



XUNTA
DE GALICIA



FEDERACION GALLEGA DE FUTBOL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN.-

En Santiago de Compostela, a 22 de julio de 2013, se reúne el Comité Territorial de Competición y Disciplina para resolver la cobertura de la vacante producida en Preferente Sur, a raíz de la retirada de la competición del CD OURENSE.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 14 de julio de 2014, el C.D. Ourense SAD remite escrito comunicando su retirada de todas las competiciones oficiales de la Federación Gallega de Fútbol.

Como consecuencia de dicha renuncia, se producen distintas vacantes en cada categoría y división donde tenía equipos inscritos dicho club. En concreto, se produce una vacante en la categoría de Preferente Autonómica Grupo Sur, demandándose su ocupación por parte del C.D. Arenteiro (3º clasificado en Primera Autonómica, grupo 4) y por parte del Domaio C.F. (4º clasificado en Primera Autonómica, grupo 5), a medio de sendos escritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Para la resolución del asunto en cuestión debe acudir a la normativa contenida al respecto en el Reglamento General Gallego de la FGF, en cuyo art. 197, bajo la rúbrica "Renuncia a participar en la competición, la retirada y la cobertura de vacantes", se establece el modo de cubrir una vacante como la que nos ocupa.

No es cierto, por tanto, que, como se afirma por el club Domaio C.F. en el punto tres de su escrito de solicitud de cobertura de vacante, *no esté contemplado este supuesto que nos ocupa, y que cualquier decisión que se realice atribuyendo la plaza de forma arbitraria, no estaría amparada por ley.*

Como se apuntó, la normativa que debe aplicarse para la cobertura de la plaza que aquí se discute, es clara al respecto, estableciéndose en el art. 197.3 que:

"La FGF determinará, de ser posible, la cobertura de la vacante o vacantes en la respectiva división en que se produzcan.

Se entenderá por vacante por renuncia o retirada a la posición que queda libre debido a la renuncia o retirada de un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría



XUNTA
DE GALICIA



FEDERACION GALLEGA DE FUTBOL

por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior o la retirada de un equipo ascendido de una división inferior después de celebrada la Asamblea General donde es aprobado el plan competicional de la temporada.

En aquellos supuestos en que hubieran descendido clubes adscritos a un grupo de una división, no por razón de su clasificación sino como consecuencia de haberse incorporado un tercero de la división superior, y posteriormente se produjera en éste alguna vacante o vacantes por renunciadas o retiradas, corresponderá en todo caso a aquéllos, en orden inverso a tal descenso, el mejor derecho para cubrirlas.

De no existir esta situación o ejercida la misma, quedara alguna vacante, y el equipo renunciante se incorporase al grupo de la división inmediatamente inferior le corresponderá tal derecho de cubrirla al equipo de dicho grupo que con mejor puntuación no hubiera obtenido el ascenso. Si no hubiese tal incorporación será la FGF la que determine la forma de cubrir dicha vacante teniendo en cuenta que tal mejor derecho corresponderá según criterios de territorialidad y mejor derecho deportivo atendiendo, si los hubiese, las promociones de ascenso.

El descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre, a no ser que ningún equipo de la categoría inmediatamente inferior aceptase cubrir dicha vacante."

Por lo tanto, la prioridad para establecer quién tiene derecho y por qué orden a la cobertura de la vacante, es la siguiente:

- 1º.- El descendido no por razón de su clasificación sino como consecuencia de haberse incorporado un tercero de la división superior (descenso por arrastre)
- 2º.- El mejor clasificado en la promoción.
- 3º.- Mejor derecho atendiendo criterios de territorialidad y mejor derecho deportivo.

Segundo.- Sentado lo anterior, debe tenerse presente que en Preferente Sur no ha habido ningún descendido por arrastre ni el plan competicional de la Federación Gallega de Fútbol contempla la disputa de promoción alguna para dilucidar ascensos o mejor derecho para ascender.

Por lo tanto, debe dilucidarse "el mejor derecho" atendiendo a los criterios de territorialidad y mejor derecho deportivo.

Respecto del criterio de territorialidad, hay que atender a la ZONA SUR. En este sentido, si bien el S.D. Ourense SAD es un club perteneciente a la delegación/demarcación de Ourense, al no producirse su incorporación al grupo de 4º autonómica (Ourense), dicho criterio debe establecerse dentro de la provincia de Ourense y Pontevedra (Grupo Sur), evitando así, que un club de la Primera Autonómica perteneciente al Grupo Norte pueda solicitar la plaza.

A la vista de lo anterior, el C.D. Arenteiro y el Domaio C.F. tienen el mismo componente de territorialidad.



XUNTA
DE GALICIA



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALLEGA DE FUTBOL

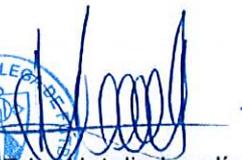
En definitiva, queda considerar el criterio de **mejor derecho deportivo**, que se determinará en función de la posición que han ocupado estos equipos en sus respectivos grupos.

Pues bien, el C.D Arenteiro ocupó el tercer puesto en el grupo 4º de Primera Autonómica dependiente del Grupo Sur de Preferente Autonómica, mientras que el Domaio C.F. ha quedado clasificado en el cuarto lugar en la Primera Autonómica del Grupo 5º, por lo tanto, es evidente que, tratándose como se trata de grupos idénticos, con el mismo número de equipos y jornadas, el mejor derecho deportivo lo ostenta el C.D. Arenteiro, que es el tercer clasificado.

Por último, y al hilo de lo que alega el club Domaio en su escrito, debe aclararse que no resulta pertinente la disputa de una promoción con el Arenteiro, a la vista de que ambos equipos no han quedado clasificados en la misma posición, es decir, no se trataría de una promoción de iguales, sino del 4º clasificado contra 3º clasificado, lo cual carece de sentido, pues el mejor derecho deportivo lo ostenta el mejor clasificado, como se dijo; asimismo, debe aclararse que no es cierto que se haya disputado con anterioridad una promoción en una situación igual a la presente, antes al contrario, pues la promoción disputada en la temporada 2009-2010 para ocupar una vacante en Preferente Norte, lo fue entre equipos (Grixoa, del grupo coruñés de Primera Autonómica; y Bóveda, del grupo de Lugo), que se habían clasificado en la misma posición (la tercera), resultando por tanto una promoción entre iguales, lo cual no se da en el presente supuesto, por los motivos indicados.

Por todo lo arriba expuesto,

Se ACUERDA: Que el mejor derecho deportivo lo ostenta el C.D. Arenteiro y por tanto ocupará la plaza de Preferente Sur producido por la renuncia del C.D Ourense SAD.




Pdo. Natalia Landín Díez
Secretaria del C.T.C.D.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de esta Federación Gallega de Fútbol en el plazo de máximo de diez días hábiles a contar a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución, al amparo de los artículos 151 y 152 de los Estatutos y Régimen Disciplinario de la Federación Gallega de Fútbol.